--- Trelew, de septiembre de 2016.----------

-- **VISTO**:----------

- El recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 63/64 contra la resolución de fs. 62, desestimado el recurso de reposición a fs. 65 se concede el recurso de apelación en subsidio.----------

- **Y CONSIDERANDO**: ---------- --

- **I**.- A fs. 62 la juez de grado no hizo lugar en esa oportunidad al pedido de notificar bajo responsabilidad de la parte actora el traslado de la demanda.---------- Para así decidir consideró que la notificación que se pretende realizar lo es respecto del traslado de la demanda, la cual tiene especial trascendencia en el proceso. Destacó que la misma es generadora de la relación jurídico-procesal, y por ello la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso. Refirió que de lo expuesto se deriva la exigencia de que la demanda, en principio, se notifique en el domicilio real del demandado -para su conocimiento fehaciente- y que las cuestiones que se susciten en torno a su validez, se interpreten del modo que mejor asegure el derecho de defensa. Posteriormente hizo saber a la solicitante que deberá agotar los medios para conocer dicho domicilio.----------

-- II.- Contra esta decisión la actora deduce a fs. 63/64 recurso de reposición con apelación en subsidio. Afirma que su parte tomó todos los recaudos para la pretensión del pedido, enviando cédula de notificación al domicilio informado en el Acta de choque 57/15, la que volvió informada. Refiere que ante tal situación se requirió informe a la Secretaría Electoral, quien informó que el demandado registra el mismo domicilio desde el año 2010 (el que fue denunciado en la demanda). Cita un fallo de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal en su apoyo y solicita que se revoque la resolución de grado.----

-- III.- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación.---- Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, *“La Alzada, Poderes y deberes*”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).---------- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov.*

de Bs. As. y de la Nación", Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires,

1988, Tomo III, arts. 238 a 303, pág. 395).---------- --- IV.- Tratándose el presente caso de un proceso sumario, cabe señalar que, en virtud de su naturaleza abreviada, en los procesos de este tipo el principio es el de la inapelabilidad, es decir, se enumeran taxativamente los supuestos de excepción en que se otorga el recurso de apelación (Víctor De Santo, "*Tratado de los Recursos*", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 275).---------- Contrariamente a lo que sucede en el proceso ordinario, en el juicio sumario la regla que rige para el desarrollo de las actuaciones es la inapelabilidad (Roland Arazi, Jorge Rojas, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2.001, T, II, pág. 560).---------- --- En los procesos sumarios, por lo tanto, sólo son apelables las siguientes resoluciones: la que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva (esta Sala, SIL 030/09, SIC 19/2016).---------- En tal contexto, siendo que la providencia apelada dictada por el *"a quo*" con fecha 11/08/16 (fs. 62) no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por el art. 500 del CPCC, la misma resulta inapelable (esta Sala en SIC 19/2016).---------- Lo hasta aquí expuesto determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto.---------- --- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------

- I. Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 63/64.----------

--- II.- No se imponen costas y no se regulan honorarios toda vez que la actuación de las letradas intervinientes resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO